Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/02/17 10:35:21-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 17 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° 000289-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De la liquidación de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057

Referencia : Oficio Nº 028-2020-OP-HVLH/MINSA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital "Víctor Larco Herrera" consulta a SERVIR si los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, y pasen al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, ¿podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho? o ¿deben percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la liquidación de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057

2.4 En principio, debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS) es un régimen laboral especial de contratación temporal y de aplicación únicamente para la Administración Pública. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera administrativa (Decreto Legislativo Nº 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ENJBLFN**

Legislativo Nº 728), ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, asimismo, dicho régimen tiene carácter transitorio[1].

2.5 Ahora bien, mediante Informe Técnico Nº 1596-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) -cuyo contenido recomendamos revisar mayor detalle- se señaló lo siguiente:

"2.6. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

2.7. Respecto al pago por vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N2 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas".

2.6 De esta manera, se advierte que al extinguirse el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad proceda con el pago de las vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas. Al respecto, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM, establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

2.7 Por otra parte, es preciso señalar que tanto en el régimen CAS como en los regulados por los Decretos Legislativos Nº 728 y 276, el goce del descanso físico vacacional debe producirse en el contexto de la vigencia de la vinculación laboral. La extinción de un primer contrato laboral y el inicio de un nuevo vínculo laboral en la misma entidad (sea bajo el mismo régimen laboral primigenio o bajo otro régimen laboral) determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación.

III. Conclusiones

3.1 Los beneficios que se otorgan al extinguirse el contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

[1]La Ley N° 29849, ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, estipula en su artículo 3°, referido a la definición del contrato administrativo de servicios, el carácter transitorio del mismo. Así también, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la indicada norma al señalarse que la eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 se produce de manera gradual.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ENJBLFN**

3.2 Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios y proceder con el pago en el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

3.3 El goce del descanso físico vacacional debe producirse en el contexto de la vigencia de la vinculación laboral. La extinción de un primer contrato laboral y el inicio de un nuevo vínculo laboral en la misma entidad (sea bajo el mismo régimen laboral primigenio o bajo otro régimen laboral) determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ENJBLFN**